

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022131

Procedimiento Abreviado 421/2018

Demandante/s: D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 175/2019

En Madrid, a uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 421/18, seguidos a instancia de D. [REDACTED], asistido por la Abogada D^a. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por el Abogado D. [REDACTED], sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D. [REDACTED] se presentó, el día 26 de septiembre de 2018, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución tácita del Área de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se entiende desestimado de forma presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reforma interpuesto en fecha 1 de marzo frente a la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el



Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana nº 003356 y expediente con nº de referencia 0001140201 y contra esta misma resolución. Solicitando se declare la nulidad y se deje sin efecto las mencionada liquidación, ordenado la devolución de las cantidades abonadas indebidamente, más los correspondientes intereses legales desde la fecha de su abono, con expresa condena en costas a la parte demandada su se opusiere.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25 de octubre de 2018, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación y otro advertido, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose a la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la liquidación con número de referencia 0000752193-50 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral [REDACTED], sito en la [REDACTED] de dicha localidad.

SEGUNDO: Se fundamenta el recurso en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, y en la sentencia del Tribunal

Supremo de 17 de julio de 2018 sobre el valor como prueba de las escrituras públicas de compraventa.

Sobre las cuestiones planteadas, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta

Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) *“al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”.*

Debe añadirse, finalmente, que la misma sentencia no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Sentencia que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que dice:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una

inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

Sentencia que, respecto a la prueba, distingue y determina como debe practicarse y valorarse tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial:

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

Sobre la prueba en los procedimientos tributarios establecen los artículos 105.1 y 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria

- *“Artículo 105. Carga de la prueba*

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

- *“Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba*

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.”

Para acreditar la pérdida patrimonial alegada en la transmisión del referido bien inmueble presenta el recurrente como única prueba en el Expediente administrativo y en el presente proceso judicial las escrituras públicas de compraventa del mismo; la referida a su adquisición en el año 2007 por el recurrente y su esposa y a su venta por los mismos en el año 2017, y al efecto ha de indicarse:

1.- Que el hecho imponible del impuesto se refiere al “valor de los terrenos de naturaleza urbana”, no al del bien inmueble en su conjunto, terreno y edificación. Y los únicos importes consignados en las escrituras presentadas se refieren al valor total de la vivienda y plaza de garaje, no valorándose el terreno que le corresponde según su cuota de participación, al estar construido el edificio en régimen de propiedad horizontal.



2.- Que el valor de los inmuebles contenido en las escrituras públicas es el que las partes manifiestan en las mismas. Estableciendo el artículo 1218 del Código Civil, bajo el epígrafe “Efectos probatorios de los documentos públicos”, que:

“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”.

Por lo que, conforme a tal declaración expresa de una norma con rango de Ley, que únicamente puede quedar sin efecto por su declaración de inconstitucionalidad por el órgano que tiene tal potestad; el Tribunal Constitucional, tales escrituras públicas no acreditan frente a un tercero; el Ayuntamiento demandado, ni en este proceso judicial ni en el procedimiento administrativo, que el valor consignado en ellas sea el que corresponde al inmueble, y por tanto que se haya producido la pérdida de valor alegada, la cual, además, y como se ha indicado, se refiere al inmueble en general, no al terreno, por lo que procede desestimar el presente recurso como dispone el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición interpuesto por el actor contra la liquidación con número de referencia 0000752193-50 del Impuesto sobre el

Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la transmisión del inmueble con referencia catastral [REDACTED], sito en la [REDACTED] de dicha localidad, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ